REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00186**-00
ACCIONANTE:	**ÓSCAR MÁRQUEZ LÓPEZ**
ACCIONADO:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**
Acción:	**TUTELA**
Sentencia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Óscar Márquez López**, contra el **Fondo Nacional del Ahorro – FNA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la vivienda digna.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que en el años 2007 solicitó ante el Fondo Nacional del Ahorro un crédito hipotecario, el cual le fue aprobado y le permitió adquirir el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 050 – 1337366, indica que se ha cumplido con el pago de las cuotas establecidas.

- Aduce que desde abril de 2017 fue suspendido del cargo en el que se desempeñaba en la Fiscalía General de la Nación, posteriormente quedó sin trabajo y solicitó al Fondo Nacional del Ahorro el auxilio de desempleo que corresponde a 6 cuotas del crédito, indica que dicha solicitud le fue denegada sin entender dichas circunstancias.

- Aduce que solicitó ante la aseguradora la Equidad, que amparaba el crédito, que respondiera por las cuotas en mora debido a las circunstancias presentadas, puesto que por motivos de fuerza mayor y caso fortuito tenía el

deber de hacerlo, sin embargo, también le fue negada esa solicitud a pesar de que el seguro ha sido pagado desde la primera cuota.

- Precisa que las cuotas correspondientes a 2017 se cubrieron con las cesantías de 2016 y las cuotas de 2018, 2019, 2020 y abril de 2021, se pagaron con la colaboración de familiares, pero por las circunstancias conocidas y dificultades ya no pueden seguir colaborándole.

- Aduce que han sido múltiples las peticiones al Fondo Nacional del Ahorro para solicitar la ampliación del crédito a 8 años y con una cuota más o menos del 50% de la establecida para poder seguir pagando la vivienda, por cuanto en este momento es imposible cumplir con el pago de la cuota en la cuantía pactada al momento de la adquisición del mismo.

- Precisa que las respuestas obtenidas han sido ambiguas, anfibológicas, carentes de fundamento y motivación, sin análisis lógico y sensato, que no permiten inferir las razones precisas y congruentes para dicha negación, por cuanto no satisfacen lo solicitado, aunado a que han sido basadas en un común denominador, por una funcionaria de la entidad.

- Señala de anfibológica la contestación de la entidad accionada emitida el 11 de diciembre de 2019, en la que la entidad le manifestó que para el cambio de condiciones de crédito debe cumplir con un nuevo cálculo de capacidad de pago y en su caso no es suficiente para atender la obligación del crédito hipotecario; así mismo, alude a la respuesta del 6 de mayo de 2021, emitida en igual sentido a la anterior, y precisa que las mismas no satisfacen en ninguna forma y se tornan inentendibles, oscuras y dudosas.

- Precisa que las contestaciones del Fondo Nacional del Ahorro carecen de coherencia y concordancia, no tienen una relación objetiva administrativamente que permita inferir el por qué de la negación a la solicitud.

- Aduce que lo solicitado se fundamenta objetivamente en su situación laboral, pues la falta de ingresos laborales le impiden cubrir la totalidad de la cuota del crédito.

- Indica que debido a las circunstancias descritas solicita la disminución en el monto de la cuota y el aumento del tiempo, y que las respuestas de la entidad serían coherentes si las peticiones se encaminaran a solicitar el incremento del monto de la cuota y reducir el tiempo.

- Precisa que esta es una modalidad emanada del FNA, para que el deudor en dificultad pueda continuar asumiendo el crédito extendido en el tiempo con una cuota menor, más o menos del 50%.

- Aduce que no tendría sentido solicitar al FNA, el aumento de la cuota y disminución del tiempo, cuando no tiene capacidad de pago ni ingresos fijos.

- Manifiesta que solicitó al FNA, a través de los formularios de la entidad, que sus ingresos podrían estimarse más o menos en $2.000.000, lo que es una circunstancia incierta, por cuanto no sabe cuántas asesorías o servicios podría prestar en un mes, y menos teniendo en cuenta la situación por el Covid – 19, lo cual ha venido haciendo desde el pasado mes de abril, por lo que pueden ser varias en un mes, como podría no ser ninguna.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, a una vivienda digna y al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior pretende se ordene:

- Al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro o a la funcionaria que ha dado respuesta a sus peticiones, que procedan a la refinanciación del crédito hipotecario, en un plazo de 8 años y con una cuota aproximada de un 50%.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, por falta de competencia, mediante providencia del 21 de mayo de 2021, y repartida a este Despacho el 25 de mayo de la anualidad cursante, mediante providencia del 26 de mayo se dispuso su admisión y se ordenó notificar a la entidad accionada, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48)

horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 11[1]), siendo notificadas el mismo día tal y como se dejó constancia de ello en el expediente (Archivo 12[1[BIS]]).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA

La Fondo Nacional del Ahorro - FNA, dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de la Jefe de Oficina Jurídica mediante escrito obrante en la carpeta 13 del expediente digital, en los siguientes términos:

Manifiesta frente a la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro que el mismo fue creado como un Establecimiento Público del orden nacional por el Decreto Ley 3118 de 1968 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden Nacional, mediante la Ley 432 del 29 de enero de 1998, entidad que tienen por objeto conforme a la aludida Ley, la administración eficiente de las cesantías de sus afiliados y la contribución a la solución del problema de vivienda y educación de los mismos, con el fin de mejorar su calidad de vida, mediante la asignación de créditos, previo cumplimiento de sus requisitos, y según lo ha dicho la Corte Constitucional, su propósito se relaciona con los fines del Estado, especialmente lo dispuesto en los artículos 51, 67 y 68 de la Constitución Política sobre el derecho de los colombianos a tener casa propia.

Frente a los hechos incoados en la acción de tutela, se pronuncia al respecto enlistando su respuesta a los mismos, aceptando lo dicho frente al otorgamiento del crédito hipotecario, el inmueble adquirido y los pagos realizados cumplidamente (hecho 1º), así mismo acepta lo indicado en cuanto a las peticiones elevadas por el accionante, y precisa que la respuesta ha sido de fondo (hecho 4º), aduce que no le consta lo dicho frente a su situación económica y de empleo, y la solicitud elevada a la aseguradora La Equidad (hechos 2º y 3º), y niega lo dicho por el accionante sobre las respuesta de la entidad, precisando que estas se ajustan a lo solicitado, lo cual se evidenciará.

[1] Carpeta del expediente digital.

Como argumentos de defensa indica que la obligación del accionante, es decir la No. 15041111-21 registra 22 días de mora; seguidamente precisa que el 27 de noviembre de 2019, el accionante solicitó ampliación del plazo, bajo el radicado No. 02-4601-201911271603069, al que se le dio respuesta negativa por no contar con capacidad de pago, bajo el radicado 01-2303- 201912110182820, precisa que el accionante soportaba ingresos de $1.400.000, y para el cambio de condiciones requería ingresos superiores a $1.599.000.

Indica que, posteriormente el 10 de septiembre de 2020, mediante radicado No. 04-2303-202009100091848, remitió copia de documento enviado a la Presidencia de la República, al cual se dio respuesta por parte del grupo Peticiones, Quejas y Reclamos del FNA, bajo radicado 01- 2303-202009110158799 del 11 de septiembre de 2020, indicando las alternativas de pago a las cuales podía acogerse.

Seguidamente, el accionante mediante petición elevada el 27 de abril 2021, con radicado No. 27-2303-202104270006965, solicita la ampliación del plazo, la cual se contesta de forma negativa mediante radicado 01-2303-202105060249852 del 06 de mayo de 2021, por no contar con capacidad de pago; precisa que por la mora que presenta la obligación de 22 días, no aplica a ninguna alternativa de pago contemplada en el PAD y en la política del FNA manual SARC.

Manifiesta que ante la solicitud actual sobre el cambio de condiciones, en la que el accionante aporta ingresos entre $1.600.000 y $2.000.000, se dispuso su aprobación, lo cual se informa al correo omarquez6023@gmail.com. Así pues, fueron negadas las alternativas de pago brindadas al no cumplir con los requisitos del mismo, sin embargo, al aportar ingresos superiores se otorgó la viabilidad para el cambio de condiciones.

Indica que la Entidad ha dado respuesta a cada solicitud de fondo y congruente, y que cada decisión tomada se realiza conforme a los reglamentos estipulados, por lo que se acoge a lo mencionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 418 de 2017, en la que se reiteraron las reglas que rigen el derecho de petición, las cuales pasa a transcribir y concluye que, al no presentarse ninguna vulneración a los derechos fundamentales, no se debe acceder a la protección invocada.

Frente a la improcedencia de la acción de tutela, transcribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, e indica que no se evidencian los presupuestos de procedencia en la presente acción de tutela, y transcribe un aparte de la sentencia T – 610 de 2015.

Así mismo, indica que no se han vulnerado los derechos fundamentales por cuanto se ha dado respuesta a las solicitudes, además se ha aprobado el cambio de condiciones ante el cumplimiento de requisitos para el mismo; aduce que es importante recordar que la acción de tutela no procede para obviar los requisitos que posee una entidad para las aprobaciones o acuerdos que se sostengan con los afiliados.

Finalmente, solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modifico las reglas de reparto, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, a una vivienda digna y al debido proceso del accionante al no acceder la entidad accionada a realizar el cambio de las condiciones del crédito hipotecario por aquel adquiridas.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

> *"Concepto de igualdad*
>
> *6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.*
>
> *Alcance del principio de igualdad*
>
> *7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*[2]

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones de la misma Corporación se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que, al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

3.2. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

El derecho a la vivienda digna ha tenido una evolución jurisprudencial notable desde los primeros pronunciamientos relativos a su reconocimiento y protección a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional consideraba que no tenía un carácter iusfundamental, señalando para el efecto, que se trataba de *"un derecho asistencial de carácter prestacional cuyo contenido debía ser precisado en forma programática por las instancias del poder que han sido definidas con fundamento en el principio democrático, de conformidad con las condiciones jurídico materiales disponibles en*

[2] Sentencia T – 422 de 1992

cada momento histórico y del cual no es posible derivar derechos subjetivos exigibles en sede de tutela".[3]

No obstante, bajo el criterio de conexidad se entendió que el juez constitucional adquiría competencia para proteger este derecho. En efecto, se estableció que los derechos denominados de segunda generación podían ser amparados directamente por vía de tutela cuando se lograra demostrar un nexo inescindible entre éstos y un derecho fundamental teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

Fue de esta forma como la jurisprudencia constitucional aceptó la procedencia de la acción de tutela para lograr la protección del derecho a la vivienda digna siempre que la vulneración pudiera tener como consecuencia la amenaza o violación de otro u otros derechos fundamentales, como la vida, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros.[4]

Sin embargo, en reciente Jurisprudencia, la Corte Constitucional frente a la naturaleza de este derecho, analizó el alcance y su dimensión, de la siguiente forma[5]:

> *"**D. El DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***
>
> 26. *El artículo 51 de la Constitución Política dispone que:*
>
> > *"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".*
>
> *Para cumplir el mandato constitucional les corresponde a las autoridades formular políticas públicas tendientes a la satisfacción del derecho a la vivienda, la cual debe ser adecuada, habitable, asequible y provista de seguridad jurídica en la tenencia, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[6].*
>
> 27. *La Corte ha definido el derecho a la vivienda como "aquel derecho dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia, sea propio o ajeno, que ofrezca condiciones mínimas para que quienes allí habiten puedan realizar su proyecto de vida de manera digna"[7].*

---

[3] Sentencia T – 141 de 2012, en la que se cita las Sentencias T – 251 de 1995, T – 258 de 1997, T – 203 y 383 de 1999.
[4] Sentencias T-617 de 1995, T-190 de 1999, T-626 de 2000, T-1073 de 2001, T-756 de 2003, T-363 de 2004, T-791 de 2004, T-894 de 2005.
[5] Sentencia T – 0035 de 2017.
[6] Sentencia T – 167 de 2016.
[7] Sentencias T – 958 de 2001, T – 791 de 2004, T – 585 de 2008, C – 300 de 2011, entre otras.

28. *La Carta Política, varios instrumentos internacionales y tratados de derechos humanos ratificados por Colombia en materia de protección de derechos económicos, sociales y culturales, incorporados al ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad, le imponen al Estado la obligación de atender las necesidades de vivienda de la población en general en la mayor medida posible, de manera progresiva.*

(…)

29. *La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la vivienda tiene una doble connotación. De un lado, se trata de un derecho de carácter prestacional y por otro, tiene características de un derecho fundamental, lo cual puede ser determinado en casos concretos para definir cuál es su contenido y exigibilidad[8]. En ciertos casos, el derecho a la vivienda digna traspasa su contenido prestacional y alcanza la categoría de derecho fundamental autónomo, en aquellos eventos "en los cuales las autoridades estatales han incumplido con sus obligaciones de respeto y garantía y han afectado el derecho a la vivienda digna, el cual en estos casos adquiere la configuración de un derecho de defensa frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de los particulares[9]".*

Esta Corporación en algunos casos ha reconocido que la vivienda digna es un derecho fundamental, en virtud de su relación inescindible con la dignidad humana, sin embargo, su carácter fundamental no puede desconocer que lo preside una faceta positiva y una negativa. La primera implica deberes de realización por parte del Estado –progresividad y gradualidad-, dependiendo de la complejidad de acciones y recursos económicos que se requieran para lograr el goce efectivo. La segunda, implica deberes de abstención y conlleva obligaciones de cumplimiento inmediato, que requieren de una acción simple por parte del Estado y no implica el gasto de mayores recursos o, en caso de necesitarlos, el asunto demanda de una acción inmediata, tal como ocurre con la población desplazada[10].

En este orden de ideas, la garantía del derecho fundamental a la vivienda digna en su faceta prestacional, requiere de un desarrollo legal y la correspondiente apropiación presupuestal y, con ello, el desarrollo e implementación de políticas públicas para su materialización. Sin embargo, esta faceta puede resultar de cumplimiento inmediato cuando en un caso concreto, una persona pueda exigir del Estado que se ejecute una prestación determinada, situación en la cual la acción de tutela es procedente[11].

30. *También ha consagrado la jurisprudencia de esta Corporación que el derecho a la vivienda es fundamental cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como son los menores de edad, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas en condiciones de extrema pobreza o víctimas del conflicto armado; en los casos en que se afecta el contenido mínimo de protección del derecho, de acuerdo con el cual el Estado está en la obligación de promover planes de vivienda, que incluyen subsidios para la compra o arrendamiento de bienes inmuebles, este último, cuando la afectación del derecho sea como consecuencia de la acción (por ejemplo, por obras de interés general) o inacción (por ejemplo, construcciones sin licencia de construcción en zonas de alto riesgo) de las entidades territoriales o por hechos imprevisibles (por ejemplo, desastres naturales). En estos casos, el carácter fundamental del derecho a la vivienda, obliga a la adopción de medidas de carácter inmediato[12].*

---

[8] Sentencias C – 299 de 2011 y C – 244 de 2011.
[9] Sentencia C – 1318 de 2000 y C – 444 de 2009.
[10] Sentencias T – 986A de 2012, T – 908 de 2012, C – 300 de 2011, T – 873 de 2010, C – 444 de 2009 y T – 585 de 2008.
[11] La jurisprudencia constitucional ha avalado que en casos de políticas públicas en materia de vivienda para la población desplazada, aunque se requiera de una apropiación presupuestal para ejecutarla, el Estado tiene la obligación de proveer soluciones de vivienda digna y con ello garantizar el goce efectivo del derecho. (Ver sentencia T – 445 de 2012, T – 781 de 2014).
[12] Sentencia T – 167 de 2016.

> 31. *En suma, el derecho a la vivienda digna es un mandato constitucional con el que deben cumplir las autoridades públicas para satisfacer la demanda de vivienda en condiciones de habitabilidad, accesibilidad, ubicación y provista de seguridad jurídica en la tenencia. Es así, que los compromisos adquiridos por el Estado deben materializarse a través de la implementación de una política pública que atienda las necesidades de vivienda de la población en general, pero principalmente, de los sectores más vulnerables, pues es en estos casos en los que el derecho a la vivienda digna traspasa su contenido prestacional y alcanza la categoría de derecho fundamental."*

Del anterior pronunciamiento se concluye que para la protección del derecho a la vivienda digna como derecho fundamental debe establecerse como su afectación conlleva a suprimir o impedir el goce efectivo de otros derechos fundamentales, así mismo cuando a pesar de su carácter de derecho prestacional, la afectación es de tal impacto sobre el individuo que alcanza la categoría de derecho fundamental, mayormente en el caso de población con circunstancias de especial consideración y protección constitucional.

3.3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

> *"…el derecho fundamental al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados."*

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un cierto número de garantías, reglas y normas prestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo que se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias

de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Por la parte accionante[13]:

- Derecho de petición del 27 de abril de 2021, mediante el cual se hace una solicitud de refinanciación del crédito CH 15041111-21C. (fl.1).
- Oficio No. 01-2303-201912110182820 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de cambio de condiciones del CH 15041111-21C. (fl. 2).
- Formulario "Solicitud o Formalización para Modificación de Condiciones Iniciales de Crédito Proceso de Facturación y Cartera", diligenciado y radicado el 27 de abril de 2021. (fl. 3).
- "Formato de Declaración de origen de Ingresos para trabajadores Independientes" del 27 de abril de 2021. (fl. 4).
- Cuenta de cobro de servicios de administración de copropiedad, de la Agrupación de Vivienda Castilla Real II Sector – Etapa B. (fl. 5).
- Oficio No. 01-2303-202105060249852 del 6 de mayo de 2021 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de cambio de condiciones CH 15041111-21C. (fl. 6).

4.2. Parte Accionada[14]:

- Oficio No. 01-2303-202009110158799 mediante el cual se dio respuesta al radicado N° 02-2303-202009102399976. (fls. 1 a 4).

[13] Archivo 03Anexos, obrante en la carpeta del expediente digital.
[14] Archivo RESPUESTA FONDO NACIONAL DEL AHORRO, obrante en subcarpeta No. 13. Del expediente digital.

- Derecho de petición del 5 de septiembre de 2020. (fls. 5 a 8).
- Formulario “Solicitud o Formalización Para Modificación de Condiciones Iniciales de Crédito Proceso de Facturación y Cartera”, radicado el 27 de noviembre de 2019. (fls. 11, 12).
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (fl. 13).
- “Formato de Declaración de Origen de Ingresos Para Trabajadores Independientes” del 15 de noviembre de 2019. (fl. 14).
- Oficio No. 01-2303-201912110182820 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de cambio de condiciones CH 15041111-21C. (fl. 15).
- Derecho de petición del 27 de abril de 2021, mediante el cual se hace una solicitud de refinanciación del crédito CH 15041111-21C. (fl.16).
- Oficio No. 01-2303-202105060249852 del 6 de mayo de 2021 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de cambio de condiciones CH 15041111-21C. (fl. 17).
- Oficio No. 01-2303-202105060249852 del 27 de mayo de 2021 mediante el cual se da respuesta a solicitud de cambio de condiciones CH 15041111-21C. (fls. 22, 23).
- Documento de aceptación de cambio de condiciones del 27 de mayo de 2021. (fls. 24, 25).
- “Formato de Declaración de Origen de Ingresos Para Trabajadores Independientes” en blanco para ser diligenciado. (fl. 26).

5. EL CASO CONCRETO

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, a una vivienda digna y al debido proceso y se ordene a la Fondo Nacional del Ahorro – FNA, a modificar las condiciones del crédito hipotecario aumentando el plazo de pago a 8 años y reajustando la cuota en un 50% de la que se paga actualmente.

El Fondo Nacional del Ahorro – FNA, manifiesta que no ha vulnerado los derechos del accionante por cuanto se ha dado respuesta de fondo y congruente a lo solicitado a cada una de las peticiones; así mismo, precisa que se otorgó viabilidad a la solicitud de cambio de condiciones al crédito hipotecario al indicarse por el deudor ingresos entre $1.600.000 y $2.000.000, de esta aprobación se le informó mediante correo electrónico, así mismo, solicita la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela.

Revisado el expediente se observa que el accionante debido a circunstancias laborales ha solicitado al Fondo Nacional del Ahorro el cambio en las condiciones del crédito hipotecario No. CH 1504111121, que le fue otorgado para la compra de un inmueble de uso residencial.

De las pruebas aportadas y lo expuesto por las partes, se observa que el accionante mediante formulario “Solicitud o Formalización Para Modificación de Condiciones Iniciales de Crédito Proceso de Facturación y Cartera”, radicado el 27 de noviembre de 2019, solicitó la ampliación del plazo para el pago del crédito, la cual fue negada por la entidad mediante oficio No. 01- 2303201912110182820 del 11 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

> *“Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro, en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que una vez revisada su petición no es posible continuar con el trámite, teniendo en cuenta que dentro del procedimiento para cambio de condiciones en los créditos Hipotecarios se encuentra establecido que el afiliado debe cumplir con un nuevo cálculo de capacidad de pago y en su caso no es suficiente para atender la obligación del crédito Hipotecario con el FNA bajo las nuevas condiciones en que se realizaría.”*

Posteriormente, mediante derecho de petición del 27 de abril de 2021, el accionante reitera la solicitud de refinanciación del crédito hipotecario y diligencia un nuevo formulario “Solicitud o Formalización Para Modificación de Condiciones Iniciales de Crédito Proceso de Facturación y Cartera”, junto con el “Formato de Declaración de Origen de Ingresos Para Trabajadores Independientes”.

La entidad accionada da respuesta a esta solicitud mediante el oficio No. 01-2303-202105060249852 del 6 de mayo de 2021, en los mismos términos del oficio 01-2303201912110182820 del 11 de diciembre de 2019.

Para el accionante estas respuestas vulneran sus derechos fundamentales, en tanto que lo solicitado es el aumento del plazo y la disminución del valor de la cuota que ha venido cancelando, por lo que no encuentra congruente que se deba realizar una nueva revisión de su capacidad de pago.

La entidad accionada en la respuesta a la acción de tutela, al referirse a este aspecto, precisa que con la solicitud del 27 de noviembre de 2019 el accionante no acreditaba ingresos superiores a $1.599.000,00., que era el requerido en ese momento para el cambio de condiciones; así mismo, al estudiar la solicitud del 27

de abril de 2021, la respuesta fue negativa por cuanto el accionante no cuenta con la capacidad de pago requerida, sin precisar cuál es esa capacidad, aunado a que el crédito presenta 22 días de mora.

Seguidamente, la entidad accionada manifiesta que *"**ante la solicitud actual**"* sobre el cambio de condiciones, el accionante aporta ingresos entre $1.600.000 y $2.000.000, por lo que le fue aprobado el cambio solicitado, lo que se informó al accionante mediante oficio No. 01-2303-202105060249852 del 27 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

> *"Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro y en atención a su solicitud, nos permitimos informarle que luego de estudiar la posibilidad de cambiar las condiciones inicialmente pactadas en relación con su solicitud de cambio de condiciones su obligación hipotecaria No. **1504111121**, esta fue **APROBADA** por cumplir con los requisitos exigidos en el procedimiento establecido conservando el plazo inicialmente pactado.*
>
> *Así las cosas, le informamos que para proceder a realizar la aplicación conforme la presente aprobación debe realizar el pago de la suma de $ 2.600.000, correspondiente a los intereses, seguros y otros cargos causados, pago que debe realizar antes del 27 de junio de 2021, es de precisar que acepto y que conozco que los pagos realizados después del pago del valor indicado por el FNA en la negociación serán aplicados al nuevo crédito.*
>
> *Recuerde continuar con los pagos mes a mes hasta ser notificado de la aplicación del cambio de condiciones. Teniendo en cuenta lo anterior, le indicamos las nuevas condiciones con las que se liquidaría su crédito a partir del 27 de mayo de 2021, siempre y cuando usted esté de acuerdo y acepte las condiciones establecidas en el documento de aceptación de cambio de condiciones adjunto a la presente comunicación:*
>
> ***Saldo de Capital:** $24.989.780.18*
> ***Tasa de Interés remuneratoria:** 11.02%*
> ***Plazo:** 106 cuotas a partir del cambio*
> ***Valor de la cuota:** $ 363.000 aproximadamente sin incluir seguros*
> ***Sistema de amortización:** Cuota Fija en Pesos*
> ***Destino del Crédito:** Ampliación de plazo.*
> ***Línea Crédito:** PESOS-CESANTIAS*
>
> *Para el FNA es muy importante informarle que una vez las modificaciones sean aplicadas a su crédito éste debe permanecer **al día** durante el periodo de seguimiento y monitoreo el cual es de 1 año, de lo contrario su crédito será marcado como **reestructurado** en calidad de incumplido, con las consecuencias que dicha marcación implica, entre los cuales se encuentra, el reporte a centrales de información en condición de reestructurado afectando de manera negativa sus reportes financieros.*
>
> *Así mismo, es importante mencionar que este documento tiene una vigencia de 30 días a partir de la fecha de aprobación, es decir, desde el 27 de mayo de 2021, si pasado este tiempo no se reciben los documentos firmados y autenticados junto con el soporte de pago solicitado, o al momento de radicarlos su crédito se encuentre vencido se dará por terminado el proceso, debiendo iniciar nuevamente el trámite requerido.(…)"*

De la comunicación transcrita se verifica que el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, aprueba la solicitud de modificación de las condiciones del crédito hipotecario, no en los términos solicitados por el accionante, sino en las allí establecidas, para lo cual se le remitieron los documentos pertinentes para su correspondiente aceptación.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la controversia que se suscita entre el accionante y la entidad crediticia accionada, respecto a la posibilidad de realizar un cambio de condiciones en los términos pactados en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda, es de orden litigioso, puesto que la discusión es relativa a un negocio jurídico de carácter real; contrato que a su vez, a voces del artículo 1602 del Código Civil[15], es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Así pues, no puede el Despacho en aras de resolver las diferencias suscitadas respecto a un posible incumplimiento contractual, entrar a estudiar la legalidad de los términos contractuales y por esa vía establecer las cláusulas o señalar las directrices en que deben modificarse las condiciones del crédito hipotecario que fueron pactadas, por cuanto ello implicaría suplir la voluntad de las partes, al igual que se estaría invadiendo la competencia del juez ordinario en la especialidad civil, que es el que debe definir los conflictos relativos a contratos.

Ahora bien, es necesario reiterar que el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, accedió a otorgar unas nuevas condiciones para el crédito hipotecario, aspecto sobre el cual, los nuevos términos en que se continuará cumpliendo la obligación crediticia serán modificados, siempre y cuando el hoy accionante acepte las condiciones propuestas y diligencie los documentos requeridos para ello, lo que implica un acuerdo de voluntades entre las partes.

Así las cosas, el Despacho no evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados, motivo por el cual debe denegarse el presente amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[15] *Artículo 1602: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor **Óscar Márquez López** contra el **Fondo Nacional del Ahorro – FNA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

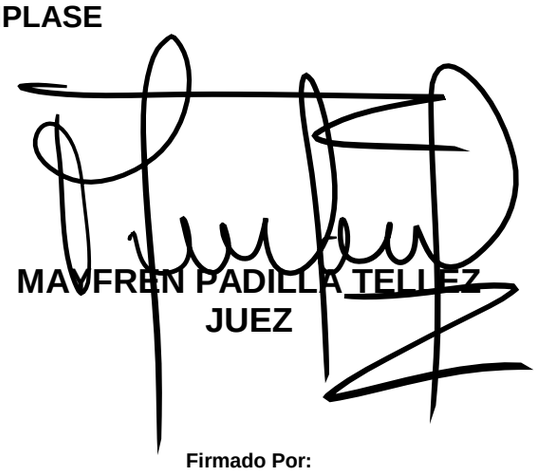

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e02f714cc5dcdd7bbcfa1aaf09493e2f5de80b27373e508c133409eea5e5d2**
Documento generado en 08/06/2021 04:46:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica